

La herencia del extranjero que fallece intestado en el Perú, sin familia, y que es reclamada por los parientes dejados en su país, corresponde á éstos y no á la Beneficencia, si comprueban que tienen título para heredarle según la ley peruana.

Juicio seguido por el Consulado de Suecia con la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima, sobre mejor derecho á la herencia del intestado don Nicolás Young.—De Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos: con los ofrecidos para en parte de prueba á fojas 82 por los demandantes, que se separarán, resulta de autos: que abierto el juicio de intestado del súbito suceso don Nicolás Young, á mérito del oficio pasado por el Cónsul de su país, se declaró previo los trámites de ley por el auto de fojas 34, confirmado á fojas 42, que el citado Young había fallecido sin hacer disposición testamentaria, y que por no haber comprobado sus derechos los que pretendían sucederle en sus bienes, debían para ese efecto seguir el juicio ordinario correspondiente; que iniciada esta acción á fojas 43, por el referido Cónsul, la contradijo el personero de la Beneficencia Pública de Lima, alegando que la herencia correspondía á esta institución por no estar comprobado que el difunto sea el mismo que en los documentos exhibidos aparece con el nombre de

Nils Johnson; y por no estar acreditado el parentesco de los que reclaman, ó sea de doña Batilda Johnson, como hermana del difunto y sus sobrinos los hijos de don Andrés y don Bengt Johnson, que recibida la causa á prueba, por el término ordinario, prorrogado á su máximo, el personero de la parte actora ofreció la que juzgó conveniente á sus derechos; que vencido dicho término se dió por conclusa la causa para las partes, pidiéndose vista al Ministerio Fiscal, que absolvió el trámite á fojas 111; y considerando:

Primero. Que la objeción hecha á la identidad personal del difunto por la diferencia de nombres á que antes se ha aludido, queda del todo desvirtuada con las declaraciones de fojas 87 vuelta, 88 vuelta y 104 vuelta, de los testigos don Antonio Robles, y don Nicolás Malmberg y don José R. Navas; con los ejemplares fotográficos que existen en autos, y con las cartas que corren de fojas 56 á 76 y cuya traducción se ha hecho en la parte pertinente;

Segundo. Que por los documentos anteriormente relacionados, por el expediente que se ha tenido á la vista, seguido con motivo de la interdicción á que se sometió Young, ó sea á Nils Johnson, y especialmente por el certificado parroquial, que en copia corre á fojas 28 vuelta, se comprueba que el difunto ha dejado en su país, parientes, que según nuestra ley territorial tienen derecho á heredarlo;

Tercero. Que la autenticidad de este último documento, cuya forma y requisitos están regidos por las leyes del lugar donde se extendió, no ha sido tachada de nula ni de falsa, razón por la que debe producir en este juicio la prueba necesaria para formar convicción sobre los hechos confirmados en su texto;

Cuarto. Que habiendo dejado el difunto parientes con título á heredarle, según se lleva expuesto, no es de aplicación al caso de que se trata, lo prescrito en el artículo 883 del Código Civil, pues lo contrario importaría el ejercicio del extinguido derecho de albanagio que la legislación nacional no reconoce y en la práctica ha sido constantemente rechazado;

Quinto. Que por la ley del lugar en que falleció el intestado no puede decidirse sobre la proporción y el modo como deben distribuirse sus bienes entre los herederos legales, pues tal decisión corresponde á la ley nacional de dichos herederos, tanto por tratarse de un derecho de familia, como por no existir interés alguno que la sucesión se rija por las leyes del Perú;

Sexto. Que no habiendo acreditado legalmente sus pretensiones la Sociedad de Beneficencia, no es posible concederle el derecho reclamado por su parte á la herencia del recordado Nicolás Young cuyo verdadero nombre fué Nils Johnson;

Sétimo. Que por razón del cargo que desempeña el cónsul de Suecia, y por el testimonio de los poderes exhibidos por su parte, á él le corresponde recibir por cuenta de los herederos del difunto los bienes dejados á su fallecimiento. Por estos motivos y demás que resultan de autos de conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal y administrando justicia á nombre de la Nación.

Fallo: declarando fundada la demanda interpuesta por el Cónsul de Suecia, y en consecuencia que los bienes del referido Nils Johnson, corresponden á los herederos de éste Bathilda Johnson, Eva Per, Johanna, Nila y Ana Anderson, y Antonio Johan, Nils y Emma, y Singfried, Johnson, todos los cuales podrán distribuirse la herencia según las leyes de su país. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en

primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo, en Lima, á 13 de enero de 1906.

J. GUILLERMO ROMERO.

Dió y pronunció la sentencia que antecede el señor Conjuez de primera instancia, etc.

Juan Ramírez.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Se ha acreditado que don Nicolás Young, falleció intestado; que es súbdito sueco; que es la misma persona que en Suecia se llamaba Nils Johnson, nombre que cambió, para despistar á su familia, cuando abandonó su hogar en 1840; y que tiene allá parientes con derecho á heredarle. Pudiendo los extranjeros adquirir por herencia bienes raíces en la República, conforme á la constitución y á los códigos, la sucesión de Young corresponde á aquellos parientes, representados aquí por el señor Luis Lembcke, cónsul general de Suecia, como se ha resuelto en la sentencia de fojas 113, confirmada á fojas 125 vuelta. En consecuencia, el Fiscal reproduciendo los fundamentos del dictamen de fojas 111 y de la sentencia, es de sentir que no hay nulidad en la recurrida, salvo más ilustrado parecer.

Lima, 19 de diciembre de 1908.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 14 de marzo de 1909.

Vistos: en discordia de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 125 vuelta, su fecha 15 de julio del año próximo pasado, que confirmando la de primera instancia de fojas 113, su fecha 13 de enero de 1906, declara fundada la demanda interpuesta por el Cónsul de Suecia, y en consecuencia que los bienes de don Nils Johnson, corresponden á los herederos de éste, Bathilda Johnson y demás personas enumeradas, en la referida sentencia de 1ª instancia á todos los cuales se pondrá en posesión de la herencia, según las leyes de su país; y los devolvieron.

Guzmán. — Espinosa. — Elmore. — Villarán. — León. — Eguiguren. — Villanueva. — Almenara.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Elmore y Almenara por que se declare la nulidad del fallo de vista y que la herencia de don Nicolás Young corresponde á la Beneficencia de Lima, con arreglo al artículo 883 del Código Civil y porque las personas que se han presentado como parientes y herederos legales, no han comprobado su entroncamiento con Young ni han demostrado que los peruanos puedan heredar en Suecia para que los hermanos puedan heredar en el Perú, como lo exige el artículo 635 del citado Código, y el del señor Eguiguren fué por la nulidad de la sentencia de vis-

ta y revocación de la de primera instancia y que se declare que la herencia del intestado don Nicolás Young corresponde á la Sociedad de Beneficencia Pública de esta capital, por cuanto los demandantes no han acreditado por los medios de prueba establecidos por nuestras leyes ser parientes de dicho Young ni de Nils Jhonson, como tampoco la identidad de estas dos personas: de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 434. — Año 1908.

La restitución de valores al portador, que han sido robados y dados en prenda mercantil no puede resolverse como incidente del juicio criminal, sino separadamente en la vía civil.

Incidente sobre entrega de valores en el juicio seguido por robo contra Enrique Oyague, por estafa.—De Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, octubre 19 de 1908.

Autos y vistos; atendiendo á que se halla acreditado con el escrito de denuncia de fojas 1, carta de fojas 12, declaración de fojas 34 y constancias de fojas 36 y 37; correspondientes á los documentos de fojas 3 y 6 que los valores pignora-